

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por **YEIMY MIREYA VARGAS** contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y sus anexos, finalmente se estableció que, el 12 de diciembre del año anterior, la accionante, en su condición de acreedora, solicitó a la mencionada entidad impulsar el trámite del proceso de insolvencia que cursa contra el deudor John Sandoval, pero como no ha obtenido respuesta, acudió al juez de tutela conminar su emisión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de diciembre de este año, este estrado judicial avocó el conocimiento de esta acción de tutela, vinculando como entidad accionada al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1. CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTA.

Pese a ser legalmente notificada de la actuación, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la Competencia

De conformidad con el art. 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver demanda de tutela, previo a lo cual, por ser pertinente al caso, se efectuarán las siguientes precisiones:

5.2. De la Acción de Tutela y del Problema Jurídico a Resolver

Esta prerrogativa constitucional, consagrada en el art. 86 de la Carta Magna, otorga potestad a cualquier persona a acudir ante un Juez de la República en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja los derechos y libertades fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siguiendo el anterior marco conceptual, en este proveído se dilucidará el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Bogotá el derecho de petición de Yeimy Mireya Vargas al no haberle contestado su petición radicada el 12 de diciembre de 2023?

Para desatar tal interrogante, el Juzgado conceptualizará sobre el (i) derecho de petición, y con base en sus fundamentos, solucionará (ii) el caso en concreto.

5.3. Derecho de petición

Recordemos que, esta prerrogativa constitucional, establecida en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 1755 de 2015, comprende, de una parte, la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, de otra, que el emisor obtenga de éstas una respuesta clara, precisa y oportuna dentro del término legal¹, de tal suerte que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones y deberes que emanan del derecho fundamental de petición de los ciudadanos².

Sobre la respuesta oportuna, recuérdese que el cuerpo legislativo estableció en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el término genérico de 15 días para que las peticiones fueran resultas, así:

*ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como fueron descartadas irregularidades respecto a la legitimación en la causa de los sujetos procesales, inmediatez y subsidiariedad para adelantar este trámite constitucional, en el siguiente capítulo se sostendrá que la vulneración descrita aconteció y es menester conjurarla a través de este procedimiento.

5.4. Del caso en concreto.

Este estrado colige la procedencia de este amparo por cuanto (i) la petición de 12 de diciembre de 2023 fue enviada al correo electrónico de la institución demandada habilitado para esos menesteres, (ii) debía ser resulta a más tardar el 4 de enero de este año, (iii) sin embargo, vencido tal término, la dependencia tutelada no resolvió el pedimento, (iv) ni indicó las razones de su demora, (v) tampoco este trámite generó efecto disuasivo en ella para detener tal agravio y (vi) no existe otro mecanismo ordinario para tales menesteres.

Ante este panorama, este fallador ordenará al representante legal, o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar estos requerimientos del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía sede Bogotá, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, conteste a Yeimy Mireya Vargas su pedimento de 12 de diciembre de 2023, **sin que este amparo condicione el sentido de la respuesta a emitir.**

Adicionalmente, la sociedad tutelada informará a este Juzgado del acatamiento de esta decisión, remitiendo su respectiva constancia de envío o acuse de recibido, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por Yeimy Mireya Vargas contra el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Bogotá, o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste a Yeimy Mireya Vargas su solicitud radicada el 12 de diciembre de 2023, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Bogotá, o a quien haga sus veces, que remita a este expediente los soportes que denoten el acatamiento de esta

¹ “clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Corte Constitucional Sentencias T-667 De 2011, T 206 De 2018, T-146 De 2021, entre otras

² Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018

decisión pues, en caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con lo consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia por el medio más expedito posible, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez adquiera ejecutoria material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS SANTANA BALAGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Santana Balaguera
Juez
Juzgado Municipal
Penal 081 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac5abbe3b68ad4faf0a3dd7619f593e0f32b4b5417ae22ada0fdf7f6b71bd30**

Documento generado en 11/01/2024 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>